

2019-00256 JUZ 16 C CTO CALI RECURSO DE APELACION EDISON SUZA DIOSA Y MAICOLL LONDOÑO

Andrea Forero Mateus <andrea.mateus@sercoas.com>

Lun 19/07/2021 15:14

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (317 KB)

2019-00256 JUZ 16 C CTO CALI RECURSO DE APELACION EDISON SUAZA DIOSA Y MAICOLL LONDOÑO.pdf

Señores

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA Y CONTRACTUAL

DEMANDANTES: ALEXANDER ARIN ARANZAZU Y OTROS

DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS

LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A

RADICADO: 2019-00256

PLACA: GPD403

RECURSO DE APELACIÓN AUTO DE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA 372

GINNA ANDREA FORERO MATEUS, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.073.234 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 189.821 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de **EDISON SUAZA DIOSA Y MAICOLL LONDOÑO JIMENEZ, DEMANDADOS** dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de **radicar** como documento adjunto el siguiente:

1. MEMORIAL presentando recurso de apelación en contra del auto de fecha 08 de julio de 2021 y notificado por estado del día 14 de julio de los corrientes.

POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE Y SUS ARCHIVOS ADJUNTOS

Lo anterior teniendo en cuenta el Decreto Legislativo 806 de 2020 proferido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Muchas Gracias por su atención y pronta respuesta.

Atentamente.

Cordialmente,

**ANDREA FORERO M.
ABOGADA**

**Av. 2 Norte No. 7N-55 Of. 612
Edificio Centenario II
Tels. 8818588 - 3002348989
Santiago de Cali, Colombia**



"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."



Señores
JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: ALEXANDER MARIN ARANZAZU
ZANDRA PATRICIA MONTENEGRO VELASCO Y
ANDRES FELIPE MARIN MONTENEGRO
DEMANDADOS: EDISON SUAZA DIOSA
MAICOLL LONDOÑO JIMENEZ Y
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO: 2019-00256
RECURSO DE APELACIÓN AUTO DE FECHA 08 DE JULIO DE 2021

GINNA ANDREA FORERO MATEUS, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.073.234 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 189.821 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de **EDISON SUAZA DIOSA Y MAICOLL LONDOÑO JIMENEZ, DEMANDADOS** dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de interponer RECURSO DE APELACION contra el AUTO DE FECHA 08 DE JULIO 2021 que fuere notificado con estado de fecha 14 de Julio de 2021, de conformidad con el numeral 3 del artículo 321 del C.G. del P., lo cual realizo en los siguientes términos:

1. Es de suma importancia manifestar que la prueba pericial requiere de conocimientos científicos, técnicos o artísticos (art 206 C.G.P.); la CORTE SUPREMA DE JUSTITICA indica que es *"un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate"* (T-124 de 2011); es por lo anterior, que el requisito sine qua non para que un documento declarativo pueda denominarse DICTAMEN PERICIAL debe ser desarrollado en virtud a los conocimientos específicos sobre la ciencia o arte que se pretende verificar.

En el caso concreto, tanto el INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE como el DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, requieren de conocimientos específicos y especiales para su elaboración, como lo es el ser medico frente a la INCAPACIDAD MEDICO LEGAL y Medico Laboral y Terapeuta Ocupacional entre otros para determinar el porcentaje de perdida de capacidad laboral y ocupacional. Tales declaraciones plasmadas en informes no tendrían validez alguna si se desarrollasen por profesionales en otra especialidad como de abogado o ingeniero, pues requiere de conocimiento puntual respecto de la ciencia sobre la cual establece su conclusión frente al caso concreto.

Al respecto la Jurisprudencia en materia penal entra a dilucidar la validez y eficacia probatoria frente a los INFORMES PERICIALES expedidos por MEDICINA LEGAL, así:

"CSJ SP M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ PROCESO No. 30214 17 de Septiembre de 2008 Acta 267

3.3.10 Entre las labores de los médicos forenses oficiales, como los del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se encuentra la de examinar pacientes a solicitud de la autoridad competente, a petición de la Fiscalía o de la defensa. (Artículo 204 Ley 906 de 2004).

Generalmente, los médicos forenses estudian la historia clínica del paciente y analizan la información por él suministrada y otros datos o documentos, con el fin de tenerlos como elementos de su praxis profesional.

Los resultados del examen son vertidos en un informe técnico científico. Este informe –como se ha señalado– no tiene la calidad de evidencia por sí mismo y, por tanto, no es apropiado impugnarlo, como si se tratara de una prueba, y menos catalogarlo como prueba de referencia, por el hecho de que los peritos estudian la historia clínica escrita por los médicos tratantes y analizan la información suministrada por el mismo paciente.

Lo correcto es dirigir la crítica hacia la prueba pericial misma y no al informe base; vale decir, a la declaración testimonial que hace el perito en la audiencia pública cuando es interrogado y contrainterrogado sobre el contenido del informe técnico científico; porque es en esta oportunidad cuando el experto ayuda a comprender el tema especializado sobre el cual versan las preguntas.

3.3.12 Lo que es imprescindible y no admite excepciones es la garantía de los principios de igualdad de armas y contradicción. En los casos anteriores, el informe técnico científico debe integrarse al proceso de descubrimiento probatorio, admitirse como evidencia con destino a la futura prueba pericial y debe ser real y efectivamente conocido



por la contraparte, para que pueda diseñar una estrategia, si fuese de su interés. Y, por supuesto, la prueba pericial ha de tener lugar en el juicio oral, donde las partes pueden intervenir en el interrogatorio cruzado, sin más limitaciones que las derivadas de la constitución y la ley”.

2.2. Documentos. Diferencia con la prueba pericial.

De otro lado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 204 de la Ley 906 de 2004, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es el órgano técnico científico oficial –pero no exclusivo– de la Fiscalía General de la Nación; y también puede serlo del imputado o acusado, cuando éstos lo soliciten. Los documentos que funcionalmente emita dicha entidad se presumen auténticos y se precisa desvirtuar la presunción por quien tuviere motivos para hacerlo.

Una de las funciones cotidianas de los médicos forenses consiste en hacer “reconocimientos” a las personas que han padecido lesiones con ocasión de un delito. Estos “reconocimientos” médico legales, si bien están contenidos en un documento, constituyen informes técnico científicos que, conforme se destacó en precedencia, tienen el carácter de prueba pericial y a sus autores –peritos o expertos–, al momento de su práctica, se les aplican las reglas de la prueba testimonial.

Así, no por ser documentos emanados de servidores públicos en ejercicio de sus funciones, los informes periciales, particularmente los reconocimientos médico legales, configuran prueba documental.

La prueba documental, en su forma de aducción y estimación, tiene su propia reglamentación legal, diferente a la de la prueba pericial.

El artículo 425 del Código de Procedimiento Penal de 2004 señala que salvo prueba en contrario, se tendrá como auténtico el documento cuando se tiene conocimiento cierto sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido por algún otro procedimiento.....

...De lo anterior puede concluirse que si bien el informe del experto puede estar contenido en un documento, el mismo constituye, estrictamente, prueba pericial, y como tal, el perito debe ser citado al debate público y oral con el fin de ser interrogado y contrainterrogado en relación con su concepto o para que lo rinda directamente en el juicio.

En este orden de ideas, tiénese que los reconocimientos médico legales, al margen de que consten por escrito, solo pueden introducirse válida y legalmente al proceso mediante la declaración en el juicio oral de un perito que explique lo consignado en el mismo y las conclusiones a las que a partir de allí se puede llegar.

Esto, por cuanto, como se anota en la jurisprudencia citada, esos informes no son la prueba, sino un germen de la misma y si bien, constan en un documento, tampoco pueden ser aducidos como tales si lo buscado es demostrar cuáles fueron los daños en la salud física y mental de la víctima, precisamente porque ese escrito no resulta, por sí mismo, suficiente para el cometido propuesto que exige, se reitera, conocimientos en una materia específica, necesitados de introducir sólo por vía oral a través del interrogatorio y contrainterrogatorio...”

Acorde a lo anterior es claro que los INFORMES DE MEDICINA LEGAL y de igual manera como en el presente caso el DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL son en esencia opiniones periciales otorgándoles el valor probatorio de PRUEBA PERICIAL y por ser informes de expertos.

Sentencia T-124/11

DICTAMEN PERICIAL

La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave. Este carácter dual es confirmado por autores como Silva Melero, quien sostiene que el dictamen pericial cumple una doble función. De un lado “... llevar al proceso conocimientos científicos o prácticos que el juez podría conocer, pero que no está obligado a ello, y que son precisos para adoptar la decisión.” Por otro lado, el dictamen también



opera como "concepto de pericia de constatación de hechos", o lo que es lo mismo "... constataciones objetivas, que pueden ser independientes la persona del inculpaado."

Sentencia T-274/12

PRUEBA PERICIAL-Valor probatorio

La prueba pericial tendrá valor probatorio y, por consiguiente, podrá ser apreciada por el juez solamente si corresponde a un acto procesal que fue sometido al principio de contradicción y fue regular y, legalmente practicado en el proceso, conforme a las reglas previstas en la ley para el efecto. Dicho de otro modo, si el dictamen pericial no ha sido decretado por un juez, o no ha sido controvertido en el proceso, carece de mérito probatorio y no puede ser valorado judicialmente porque no es una prueba legalmente practicada.

La judicatura no podrá confundir so pena de establecer garantías procesales al DEMANDANTE, un documento público o privado de un DICTAMEN PERICIAL elaborado por expertos en la materia que se pretende contorvertir con al citación de sus autores o quien haga sus veces. Tan cierto es lo anterior, que la misma DEMANDANTE solicita al ad-quo que se "tenga en cuenta como **PRUEBA PERICIAL** el Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral No. 31853130-4235 del 3 de agosto de 2017... toda vez que fue aportada como prueba documental en la demanda, pero el fin que persigue y como su nombre lo indica se trata de un "**DICTAMEN DE DETERMINACION DE ORIGEN Y/O PERIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**" expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, es decir, practicado por peritos médicos...."

2. En lo referente a la ratificación de documentos; encontrará su señoría que la certificación de ingresos aportada como prueba de la DEMANDANTE es un documento declarativo que no goza de la presunción otorgada a los documentos públicos.

Todos los otros documentos y memoriales, públicos y privados, originales o copias, suscritos, manuscritos o elaborados, con reproducciones de la voz o de la imagen, emanados de las partes o de terceros, de contenido declarativo, dispositivo o representativo, las demandas, contestaciones, memoriales de interposición de recursos o de cualquier otra actuación, incluso, los de sustitución de poderes y de disposición de derechos, entre otros, se presumen auténticos en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Los documentos emanados de terceros de contenido declarativo también se presumen auténticos, pero tendrán que ratificarse en su contenido cuando la parte contraria lo solicite expresamente. Una cosa es la presunción de autenticidad, que es la certeza sobre la autoría y otra la ratificación como mecanismo para garantizar el derecho de contradicción de la contraparte frente al testimonio contenido en el documento declarativo (Art. 262 CGP).

De allí que un documento a pesar de ser expedido por servidor público; si este es declarativo, está sujeto a su ratificación al no desconocerse la autoría o entidad que lo expide o su autenticidad, sino los emolumentos no constitutivos de salario, descuentos, pagos realizados por concepto de incapacidad y demás circunstancias atinentes al documentos y vitales para el proceso al momento de realizar un posible calculo de perjuicios patrimoniales.

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa a su Señoría se sirva revocar el AUTO apelado y en su defecto se DECRETE LA CONTRADICCIÓN DE DICTAMENES PERICIAL o de manera subsidiaria se citen a los peritos para la ratificación de documentos y se decrete la ratificación del documento.

Atentamente,

GINNA ANDREA FORERO MATEUS
C.C. N° 53.073.234 de Bogotá D.C
T.P. N° 189/821 del C.S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 016 Civil del Circuito de Cali

LISTADO TRASLADO

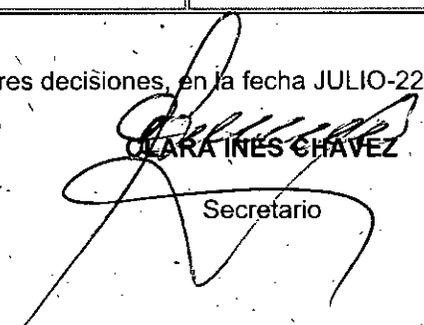
Informe de traslado correspondiente a: JULIO-22-2021

TRASLADO No. 017

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001310301620190025600	Verbal	ALEXANDER MARIN ARANZU	COOPERATIVA DE TRANSPORTE AGUABLANCA LTDA	Traslado C.G.P 3 Días OBS. TRASLADO #017 SE FIJA EL 22 DE JULIO DE 2021. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA JULIO 08 DE 2021.	21/07/2021		

Numero de registros:1

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha JULIO-22-2021 y a a la hora de las 7:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 4:00 p.m.


CLARA INÉS CHAVEZ

Secretario